

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus razonamientos quinto, sexto y octavo y siguientes, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero** : Que el demandante en su demanda referida en el folio 1 de estos antecedentes señala que *“el día 11 de junio de 2019 a las 11:30 hrs. aproximadamente, saliendo del Aeropuerto en dirección hacia el Oriente, me encontraba conduciendo el vehículo Placa patente JCCL81, Marca Peugeot, Modelo Traveller, del año 2018, el cual arrendaba.....En el transcurso de mi viaje, visualizó a través de espejo retrovisor a un carabinero en moto (Sargento 2° Alex A. Díaz Montero C.F:959096-X) ambos estábamos en movimiento, me hace detener la marcha sorprendiéndome ocultando placa patente DELANTERA. Carabinero me pide documentación personal y del vehículo, señalándome que me encontraba detenido, en ese momento saca su teléfono celular y comienza a grabar y a tomar fotografías de la situación señalada anteriormente, además graba el cómo realizaba el ocultamiento de patente. Llega un segundo carabinero mientras el Sargento 2° Alex Díaz Montero seguía grabando de como yo ocultaba la placa patente.”* A lo que agrega que por ello fue trasladado hasta la 27° comisaria ubicada en las dependencias del Aeropuerto y después de salir de allí en la noche, señala recibir llamados de diferentes personas quienes le informan que había salido un reportaje de 24 horas de TVN por ocultamiento de Placa Patente. Noticiero del cual acusa infracción a los derechos y garantías constitucionales, indicando que la estación televisiva revela datos falsos sobre su persona señalándolo como un delincuente reincidente, ya que le imputa la comisión de diversos delitos, como hurto, cuasidelito de lesiones, receptación y amenazas y además le atribuye un apodo delictual falso, “El Hidráulico”.

Solicitando por lo anterior una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$ 180.000.000, acción que luego en folio 5 amplía en la suma de \$ 9.600.000 por concepto de lucro cesante al haber sido desvinculado debido a lo anterior desde el soporte de Cabify.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFPJXQTXSX

**Segundo** : Que en el reportaje emitido por Televisión Nacional de Chile se indica que Cristián Ramírez, apodado “el hidráulico” pasaba los pórticos de manera invisible, respecto de quien indica tener antecedentes por hurto (2011), receptación (2011), cuasidelito de lesiones (2013) y amenazas (2016), en el que además se refiere su particular método de ocultamiento (placa patente), momento en que aparece un funcionario de carabineros el que expone la manera en que se realiza lo anterior.

**Tercero** : Que para la resolución de la presente controversia debe tenerse en consideración que los medios de comunicación son regidos por un régimen de responsabilidad especial, estatuido en la ley N° 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que en concordancia con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en su artículo 1° dispone la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, para a su vez en el artículo 39 de la misma ley establecer su estatuto especial de responsabilidad, distinto al de responsabilidad extracontractual regido por el Código Civil, donde se señala que estos medios periodísticos, responden penal y civilmente, en el caso de cometer delitos o abusos en el ejercicio de sus libertades, lo que por cierto difiere del concepto malicia o negligencia, establecido en el artículo 2329 del Código Civil, que de suyo contempla un régimen de responsabilidad más estricto, situación la anterior que se entiende con el objeto de resguardar el derecho constitucional de libertad de expresión.

**Cuarto** : Que de esta forma se desprende que para hacer responsable civilmente a la entidad demandada, por los hechos que reclama el actor, debe demostrarse que esta actuó de manera abusiva en la emisión de la noticia, es decir que lo hizo con una desconsideración de los antecedentes objetivos tenidos a la vista, situación que en la especie no se da, toda vez que en este caso resulta evidente que el demandante reconoce ya en su primera presentación su reñido proceder, consistente en el ocultamiento de la placa patente del móvil por él conducido, lo que implicó su detención por parte de funcionarios de carabineros y posterior traslado a una unidad policial, situación que incluso motivó la solicitud de una audiencia de formalización por parte del Ministerio Público por el delito de



conducción con placa patente oculta, previsto y sancionado en el artículo 192, letra e), de la Ley de Tránsito 18.290, hecho ocurrido en la vía pública, Av. Armando Cortines s/n, comuna de Pudahuel el 11 de junio de 2019 (folio73), por lo que en consecuencia no puede entenderse que el reportaje, que ahora reclama el actor, haya sido efectuado de manera abusiva por la parte de Televisión Nacional de Chile.

**Sexto** : Que de igual forma, corresponde señalar que el primer reclamo efectuado por el recurrente, esto es, haber exhibido su imagen y nombre en el reportaje, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Prensa donde se establece que se consideran como hechos de interés público de una persona, los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, razón por la cual no existe vulneración legal en relación a lo anterior, sin que sea óbice de esto el hecho que el ahora demandante, no haya sido sancionado penalmente por los hechos exhibidos en el reportaje, puesto que la acción de ocultamiento de placa patente que allí se reportaba existió y fue reconocida, como ya se ha dicho, por propio reclamante.

**Séptimo:** Que luego, respecto del segundo y tercer reproche del actor, esto es, la imputación de tener éste antecedentes penales y atribuirle un sobrenombre falso, “el hidráulico”, esto tampoco se encuentra acreditado como abusivo, por cuanto la única prueba rendida al efecto por el actor, consistente en los certificados de antecedentes para fines particulares y para fines especiales que acompañara en el folio 74 exento de anotaciones, resulta insuficiente para ello, toda vez que la demandada ha señalado que este efectivamente registra los antecedentes de que dio cuenta en el reportaje, de los cuales el demandante no acreditó su inexactitud; como además, que el apodo informado, lo obtuvo de las fuentes que consultó.

**Octavo:** Que además, en estos antecedentes se dedujo demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, la que se funda por parte del demandante en la afectación que ha sufrido su imagen y reputación en el ámbito social y familiar, como además que producto del reportaje dice haber sufrido varias amenazas, toda vez que se lo muestra ante la sociedad como un delincuente,



argumentando que lo anterior le trajo angustiosos recuerdos, respecto de un episodio en el cual se enfrentó con una persona que se intentó suicidar el frente a él, agregando que aquello se vio incrementado en atención a su calidad de discapacitado. A lo que luego adiciona en una ampliación de demanda (folio 5) que también lo anterior le produjo lucro cesante debido a que fue desvinculado de la aplicación Cabify, donde obtenía un ingreso mensual de \$ 800.000.-

Argumentaciones las anteriores que no demostró, al no rendir prueba alguna que acreditaran la existencia de los daños por los que acciona, no siendo suficiente para ello los certificados de incapacidad y credencial de la misma, que se adjuntara en el folio 74, ya que esto no dice relación con lo acá debatido. Y, la copia de un correo electrónico, agregado en folio 5, en el cual alguien que se identifica como Claudio, con fecha 24 de julio de 2019 le comunica su desvinculación de forma permanente de la cuenta, company y vehículos asociados, debido a su vinculación con una banda delictual que contiene la patente para evadir cobros de Tag en base a mecanismos hidráulicos, resulta insuficiente para acreditar los fundamentos de la acción, atendido su naturaleza de instrumento privado, el que solo entrega los escuetos antecedentes ya informados, lo que no sido corroborado por otra prueba, documento del cual también se ignora que proceda de Cabify, el que además es insuficiente para demostrar el eventual tiempo en que el actor hubiere sido parte de aquella aplicación y lo que en ella hubiera percibido.

Que así las cosas, debe necesariamente entenderse que el actor no acreditó de manera alguna los daños que reclama, bastando solo esto para el rechazo de la presente acción.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por el 29° Juzgado Civil de Santiago, y, en su lugar, **se declara que se rechaza** la demanda deducida por Cristian Sebastián Ramírez San Martín, en contra de Televisión Nacional de Chile en lo principal del folio 1, como en su ampliación de folio 5, en todas sus partes, con expresa condena en costas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFPJXQTXSX

Redactó el ministro señor Farías.

Regístrese y devuélvase.

**N° 5512-2022 Civil.**

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carlos Farías Pino, Patricio Martínez Benavides y Nelly Villegas Becerra (S).

No firma la ministra (S) Nelly Villegas Becerra por haber cesado en sus funciones como ministra suplente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFPJXQWXSX

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Patricio Esteban Martinez B. Santiago, veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFPJXQTWXSX